



DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ARTESANAL, EN LA CATEGORÍA PESCADOR PROPIAMENTE TAL, A NIVEL NACIONAL, EN LAS PESQUERÍAS QUE SE INDICAN.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº **3916**

VALPARAISO, **26 DIC. 2019**

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías, mediante Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 149/2019, contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 149/2019, de fecha 14 de junio de 2019, complementado con el Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 246/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, este último de la División de Administración Pesquera, ambas de esta Subsecretaría; por los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta mediante Oficio ORD/ZI/Nº 053, de fecha 08 de julio de 2019; de Atacama y Coquimbo mediante Oficio ORD/Z2/Nº 051, de fecha 02 de agosto de 2019; de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule mediante Oficio ORD. (C.Z.P.) Nº 08/2019, de fecha 03 de julio de 2019; del Biobío y del Ñuble mediante Oficio ORD. (CZP3) Nº 009/2019, de fecha 1º de agosto de 2019; de La Araucanía y de Los Ríos mediante Oficio (D.Z.P.) ORD. Nº 22, de fecha 18 de julio de 2019; de Los Lagos mediante Oficio Ord./DZP/LAGOS/Nº 082, de fecha 22 de julio de 2019; de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo mediante Oficio (D.Z.P. XI) ORD. Nº 006/2019, de fecha 18 de julio de 2019; y de Magallanes y Antártica Chilena mediante Oficio (CZ.V.) Nº 05/2019, de fecha 11 de julio de 2019; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Nº 430, de 1991 del actual de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.597 y Nº 20.657; el Oficio (JUR) CIR Nº 15, de fecha 21 de junio de 2019, de la Subsecretaría; la Resolución Exenta Nº 3.115 de 2013, y sus modificaciones, y las Resoluciones Exentas Nºs 3.421, 3.556 y 3.558, de 2014, 2.337, 4.405 y 4.419, de 2017 y 1.714, de 2019, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto y en también llamada indistintamente la "Ley", establece la facultad y el procedimiento para suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el Registro Artesanal en una o más regiones, tratándose de especies que hayan alcanzado el estado de plena explotación.

2.- Que, el artículo previamente citado, establece que mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.

3.- Que, el artículo 2º Nº 28 letra b) de la Ley, define pescador propiamente tal como aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución.

4.- Que, el artículo 2° N° 16 de la Ley, define esfuerzo de pesca como la acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.

5.- Que, mediante las resoluciones citadas en Visto, esta Subsecretaría suspendió la inscripción en el Registro Artesanal de las pesquerías pez espada *Xiphias gladius*, reineta *Brama australis*, sardina austral *Sprattus fuegensis*, jibia *Dosidicus gigas*, bacalao de profundidad *Dissostichus eleginoides*, centolla *Lithodes santolla* y jaiba marmola *Cancer edwardsi=Metacarcinus edwardsi*, en todas sus categorías, en la extensión y por el periodo, que se indica en cada acto administrativo, por haber alcanzado cada uno de estos recursos hidrobiológicos el estado de plena explotación.

6.- Que, el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 149/2019, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 149/2019, complementado con el Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 246/2019, este último de la División de Administración Pesquera, citados en Visto, ha recomendado dejar sin efecto la suspensión transitoria del acceso para la categoría pescador propiamente tal en el Registro Pesquero Artesanal, respecto a los recursos hidrobiológicos previamente señalados, en atención a que la categoría pescador propiamente tal no ejerce directamente el esfuerzo de pesca sobre los recursos, si no que actúa dentro de una unidad productiva que si lo ejerce, esto es, la embarcación. Tratándose del recurso bacalao de profundidad *Dissostichus eleginoides*, el Informe indica que esta medida solo sería aplicable para la unidad de pesquería ubicada al norte del paralelo 47° L.S.

7.- Que, el Informe Técnico antes señalado, además da cuenta que la suspensión de la inscripción en las distintas pesquerías ha provocado que la entrada de nuevos pescadores artesanales propiamente tal sea solo a través del mecanismo de reemplazo o una sucesión, manteniendo tripulaciones con una media de edad que supera los 50 años de edad y sin posibilidad de renovar las tripulaciones. En este sentido, solo el 10% de los pescadores artesanales propiamente tal tiene menos de 30 años de edad.

8.- Que, el artículo 1° B.- de la Ley, establece que el objetivo de dicho cuerpo normativo es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan dichos recursos.

9.- Que, para la consecución del objetivo señalado precedentemente, el artículo 1° C.- de la Ley, mandata, al momento de adoptar medidas de conservación y administración, que se apliquen los principios, objetivos y enfoques contenidos en la mencionada disposición legal, entre los que se encuentra el de la letra g), que prescribe que se debe procurar evitar o eliminar la sobreexplotación y la capacidad de pesca excesiva.

10.- Que, conforme al artículo 50 inciso primero de la Ley, el régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca, salvo las excepciones legales.

11.- Que, esta Subsecretaría estima que la medida recomendada por el Departamento de Pesquerías es adecuada y proporcionada, dado que, según lo informado por dicho Departamento, no importa aumentar directamente el esfuerzo de pesca sobre los recursos previamente señalados, y, por lo tanto, no se opone al objetivo de la Ley, esto es, la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos.

12.- Que los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta; de Atacama y Coquimbo; del Biobío y del Ñuble; y de La Araucanía y de Los Ríos, han recomendado la adopción de la medida antes indicada.

13.- Que los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule; de Los Lagos; de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y de Magallanes y Antártica Chilena, han informado que carecen de quorum para sesionar, por lo que se prescindirá de los informes de estos organismos, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

RESUELVO:

1º.- **MODIFÍCANSE** las Resoluciones Exentas N°s 3.421, 3.556 y 3.558, de 2014, 2.337, 4.405 y 4.419, de 2017 y 1.714, de 2019, todas de esta Subsecretaría, en el sentido de dejar sin efecto la suspensión transitoria del acceso para la categoría pescador propiamente tal, en el Registro Pesquero Artesanal, de los recursos pez espada *Xiphias gladius*, reineta *Brama australis*, sardina austral *Sprattus fuegensis*, jibia *Dosidicus gigas*, bacalao de profundidad *Dissostichus eleginoides*, solo en su unidad de pesquería ubicada al norte del paralelo 47° L.S., centolla *Lithodes santolla* y jaiba marmola *Cancer edwardsi=Metacarcinus edwardsi*, de conformidad con lo señalado en los considerados previos y lo dispuesto en los artículos 1º B.-, 1º C.- y 50, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2º.- **RIJAN** en todo lo no modificado las Resoluciones Exentas N°s 3.421, 3.556 y 3.558, de 2014, 2.337, 4.405 y 4.419, de 2017 y 1.714, todas de 2019 y de esta Subsecretaría.

3º.- **TRANSCRÍBASE** copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y a las Divisiones de Administración Pesquera y Jurídica, ambas de esta Subsecretaría,

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



ROMÁN ZELAYA RÍOS

Subsecretario de Pesca y Acuicultura

MUV/LOP/lop